



Identificación de la Sentencia:

Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Civil, ponencia de la magistrado ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ. Decisión: Sin lugar el recurso de casación Fecha: 05 de Octubre de 2011, Tema sobre el cual versa la sentencia: Validez del Correo Electrónico como prueba.

Link de acceso: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Octubre/RC.000460-51011-2011-11-237.html>

Expositor: Raúl J. Reyes R. Departamento Procesal

MATERIA: PROCESAL

TÍTULO: Validez del Correo Electrónico como prueba.

MÁXIMA: "...Sobre este particular, señaló que el valor probatorio de los mensajes de datos y firmas electrónicas, reproducidos en formato impreso, debían considerarse semejantes, en cuanto a su eficacia y valor probatorio, a las copias o reproducciones fotostáticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, razón por la cual le dio pleno valor probatorio a los correos electrónicos al amparo de lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, con base en que los mismos no fueron impugnados en su oportunidad legal PARTES:

Demandante: sociedad mercantil TRANSPORTE DOROCA C.A.,

Demandado: sociedad mercantil CARGILL DE VENEZUELA S.R.L..."

LOS HECHOS:

La Sociedad Mercantil TRANSPORTE DOROCA C.A. suscribió un contrato con el fin de prestar servicios de transporte a la empresa CARGILL DE VENEZUELA S.R.L por el incumplimiento de varias obligaciones estipuladas en dicho contrato, la empresa CARGILL DE VENEZUELA decidió rescindir del contrato ya que estaba estipulado en el mismo el poder realizarlo de existir incumplimiento en las obligaciones estipuladas en el contrato y renunciando al reclamo de daños y perjuicios.

Posteriormente la sociedad mercantil TRANSPORTE DOROCA C.A. decidió accionar judicialmente contra CARGILL DE VENEZUELA S.R.L solicitando el cumplimiento del contrato y los daños y perjuicios. Dicha pretensión fue declarada sin lugar en ambas instancias, anunciando casación la parte demandante denunciando vicios de incongruencia positiva e infracción de ley por parte del fallo de la alzada, el recurso de casación fue declarado sin lugar.

TESIS EN PRESENCIA:

La sociedad mercantil TRANSPORTE DOROCA C.A. demandó a la Sociedad Mercantil CARGILL DE VENEZUELA S.R.L por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, la principal afirmación en el escrito libelar se centra en que CARGILL DE VENEZUELA S.R.L decidió unilateralmente rescindir de dicho contrato, a dicha pretensión la representación judicial de CARGILL DE VENEZUELA S.R.L en la oportunidad para la contestación de la demanda, rechazo y contradijo la demanda tanto en los hechos como en el derecho y esgrimió los argumentos que consideró pertinentes para desestimar la demanda tales como que el contrato da la posibilidad previa notificación de rescindir unilateralmente el contrato si se encuentran dentro de los siguientes supuestos: "1) Disolución, liquidación, concurso, atraso o quiebra de DOROCA (la demandante); 2) Embargo, secuestro, confiscación y otra medida judicial similar contra los activos de DOROCA, cuyas consecuencias hagan imposible o menoscaben significativamente la ejecución del objeto de este contrato, siempre que dichas medidas no se levanten dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a partir de la fecha de ejecución; y 3) Incumplimiento de las disposiciones de este contrato por parte de DOROCA, cuando dicho incumplimiento no fuere subsanado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que CARGILL lo solicitare por escrito". En la oportunidad de la evacuación de pruebas consignaron los correos electrónicos donde manifestaban su inconformidad con el servicio prestado por la demandante a los cuales los Juzgados de Primera y Segunda Instancia le dieron pleno valor probatorio, por no ser impugnados en la oportunidad legal correspondiente por la parte demandante, posteriormente el recurso de casación anunciado por la parte vencida fue declarado Sin Lugar.

PROBLEMA DE DERECHO:

La parte demandante denuncia la incongruencia positiva del fallo así como la infracción de ley del artículo 4 del Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, al no estar de acuerdo con el valor probatorio que le dio el Juzgado de primera y segunda instancia a los correos electrónicos los cuales son pruebas libres que deben promoverse y evacuarse haciendo analogía a la prueba legal semejante, al respecto la Sala decide que el correo electrónico impreso tiene pleno valor probatorio y que debe dársele el valor de una copia fotostática que al no ser impugnada dentro de la oportunidad legal correspondiente establecida en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil debe considerarse válido.

SENTIDO DE LA DECISIÓN:

La Sala analizó la validez del correo electrónico como medio de prueba cuando el mismo es consignado impreso, y consideró que el mismo debe dársele el mismo tratamiento que le da el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil el cual dispone lo siguiente "...Las copias o reproducciones fotográficas, fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible, de estos instrumentos, se tendrán como fidedignas si no fueren impugnadas por el adversario, ya en la contestación de la demanda, si han sido producidas con el libelo, ya dentro de los cinco días siguientes, si han sido producidas con la contestación o en el lapso de promoción de pruebas. Las copias de esta especie producidas en cualquier otra oportunidad, no tendrán ningún valor probatorio si no son aceptadas expresamente por la otra parte...".